--- Trelew, de mayo de 2014.-

--- **VISTOS**: El conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de Familia nº 2 y nº 1 de la Ciudad de Trelew, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 32 la jueza titular del Juzgado de Familia nº 2 consideró que en el expte. nº 468/2004 caratulado “A., S. R. c/ P., H. A. s/ alimentos, custodia, retención de asignaciones familiares”, que tramitó por ante el Juzgado de Familia nº1, la homologación dispuesta modificó la decisión del 28/06/2005 dictada en el proceso principal y resulta de aplicación el art. 6º, inc. 1º, del C.P.C.C.; sostuvo el principio de la “perpetuatio jurisdictionis” e indicó que corresponde que los autos tramiten por ante el juzgado previniente.----------

--- A fs. 39 la jueza titular del Juzgado de familia nº 1 rechazó tal remisión por considerar que, conforme surge de fs. 1 y 4 del expte. nº 468/2004, tales fueron las momentos para que la Dra. Apaza se apartara, resultando inoportuno el proveído de fs. 32.----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión de competencia, corresponderá ordenar que siga entendiendo en autos el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew, por la siguientes razones.--

--- Conforme fue invocado a fs. 32, del expte. nº 468/2004, caratulado "A., S. R. c/ P., H. A. s/ Alimentos – custodia – retención de asignaciones familiares", surge que fue iniciado el día 18/05/2004 (fs. 11); tramitó por ante el Juzgado de Familia a cargo de la Dra. Gladys Rodríguez (fs. 12/vta.); se dictó sentencia definitiva (fs. 47/50); se ordenó su archivo el 29/09/2006 (fs. 57) y su desarchivo el 22/05/2013 (fs. 60); la actora el 12/06/2013 peticionó un informe a los fines de la retención de haberes (fs. 64/vta.); y la última actuación del Juzgado corresponde la resolución del 07/11/2013 (fs. 108), que, ante la evidencia del expte. nº 78/2007 sobre homologación (donde se planteó el conflicto negativo de competencia en examen), ordenó a la parte ocurrir por ante el tribunal que entiende en él.----------

--- Del presente expte. nº 78/2007 (expte. nº 108/2014-r.C.A.T.) surge que las partes acordaron una "modificación" (sin otra referencia) de la cuota alimentaria (fs. 1) y el 19/09/2007 solicitaron su homologación judicial (fs. 2). La juez Dra. Apaza de Granja el 19/09/2007 dictó sentencia homologatoria (fs. 4); se ordenó librar oficio al empleador a fin de hacer efectivo el depósito de haberes acordado (fs. 6); el empleador dio cumplimiento a la medida (fs. 16); se ordenó el archivo de las actuaciones el 15/05/2009 (fs. 17); la actora el 19/12/2013 solicitó medidas en relación con los ingresos del demandado y requirió la remisión del expte. nº 468/2004 de trámite por ante el Juzgado de Familia nº 1 (fs. 26/vta.); y recibido que fue, la juez actuante se declaró incompetente por las razones reseñadas (fs. 32).----------

--- Así las cosas, del examen de ambos expedientes surge que el Juzgado de Familia nº 1 previno en la atención de los asuntos correspondientes al grupo familiar A.-P. (expte. nº 468/2004). Ello, no obstante, la posterior intervención del Juzgado de Familia nº 2

REGISTRADA BAJO EL nº _____ DE 2014 – SIF. Conste.-

JOSE PABLO DESCAZI
SECRETARIO DE CAMARA

(expte. nº 78/2007), como consecuencia de la pretensiones de la actora de fs. 1/2, formuladas sin referencias concretas a las actuaciones anteriores, claramente vinculadas y consumadas, provocando así el error del órgano.----------

--- Por ello, con el fin de reencausar la intervención judicial que corresponde para la solución de los conflictos familiares del grupo en cuestión, y a fin de cumplir con las previsiones que asume esta Sala en la c. 23/2014, S.I.F. nº 3 de 2014 [donde se sostuvo que las causas que involucran al mismo grupo familiar exigen que los distintos reclamos que las vinculan sean tramitadas por ante el mismo Juzgado de Familia que decidió en forma previa cuestiones sustanciales conexas (doc. arts. 6º, inc. 3º, y 312, C.P.C.C.; también en c. 474/2013, S.I.F. nº 36 de 2013), con el fin de evitar contradicciones y un eventual dispendio jurisdiccional, doc. art. 34, inc. 5º, C.P.C.C. (esta Sala en la c. 287/2011, S.I.C. nº 48 de 2011; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., T. I, p. 348 y sig.)], corresponderá dirimir el presente conflicto de competencia negativo ordenando que siga entendiendo en autos el Juzgado de Familia nº 1 por ser quien previno en el asunto.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Dirimir el conflicto negativo de competencia ordenando que siga interviniendo en autos el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew.----------

--- Notificar esta decisión a la Sra. Jueza del Juzgado de Familia nº 2 de Trelew mediante oficio.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese y devuélvase al Juzgado correspondiente a sus efectos.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE